

Expediente: 369/18

Carátula: CANSECO BEATRIZ AMANDA C/ SANATORIO DEL SOL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 27/02/2024 - 04:50

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FADEL, JULIO-DEMANDADO

20172697896 - SMG CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CODEMANDADO

20172700986 - SEGUROS MEDICOS S.A., -CODEMANDADO

20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CODEMANDADO

20129198703 - FADEL PABLO, -DEMANDADO

20221275420 - SANATORIO DEL SOL S.R.L., -DEMANDADO

23049990839 - CANSECO, BEATRIZ AMANDA-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 369/18



H20703663048

**JUICIO: CANSECO BEATRIZ AMANDA c/ SANATORIO DEL SOL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 369/18.-**

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 11 AÑO 2024

CONCEPCION, 26 de febrero de 2024.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la competencia de este Juzgado para entender en los presentes y,

### CONSIDERANDO:

**1)** Por decreto de fecha 31/10/2023 pasan a resolver la competencia de este Juzgado en virtud del planteo de incompetencia formulado por el Dr. Carlos Guiñazu, apoderado de Seguros Médicos S.A en fecha 21/04/2021.

Manifiesta que la parte actora demanda a los profesionales que la atendieron en el marco de un contrato de locación de servicio profesionales.

Que el art. 71 de la LOPJ dispone que la competencia material de los Juzgados Documentos y Locaciones comprende (inc 1) los casos de locaciones y tenencias precarias de bienes inmuebles urbanos o rurales; de bienes muebles y de locaciones en general, con excepción de las de orden laboral.

La competencia residual de V.S (art. 68 inc 1de la LOPJ) excluye los casos que están asignados expresamente a otro fuero como es el caso de las locaciones. Cita jurisprudencia al respecto.

**2).-** Corrido el traslado de ley, en fecha 27/06/2021 contesta la parte actora, manifestando que el fundamento de esta demanda no es la relación contractual entre mi mandante y los galenos co-demandados sino el hecho ilícito extra-contractual en que consiste la mala praxis denunciada como origen del daño cuya reparación se reclama.-

Que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sent: 342 Fecha 29/03/2016).

Que mala praxis médica surge cuando, ya sea por omisión o por acción, el médico comete una falla en la manipulación del cuerpo de su paciente o en la prescripción de fármacos. Esta conducta implica una negligencia, imprudencia o impericia por parte del especialista que escapa del marco del contrato de servicios, por lo que no es el caso de un hecho dañoso derivado de la responsabilidad contractual entre médico y paciente sino en un hecho ilícito por el que el actor – mi mandante en este caso- pretende ser resarcido. Siendo así, no se configura en el caso el supuesto de contrato de locación, por lo que el caso no queda aprehendido en el supuesto del art. 71 inc. 1 LOPJ.

Que – en atención a lo manifestado- el presente caso queda aprehendido por el art. 68 inc. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que “Los jueces en lo Civil y Comercial Común entenderán: 1. En todos los asuntos regidos por el Código Civil, Código de Comercio, leyes complementarias y especiales, no asignados de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles”. Consecuentemente, corresponde que la competencia en razón de la materia siga por ante este Juzgado Civil y Comercial Común Nominación

**3)** Contestado el traslado, se corre vista al Sr. Fiscal con el fin de que dictamine sobre la competencia. Dicho funcionario emite su dictamen en fecha 07/04/2021 y posteriormente vienen los autos a despacho para resolver.

Así, la competencia es una institución de carácter público dado que establece las reglas para una mejor y más eficiente administración de justicia y debe poner orden en el ejercicio de la jurisdicción.

Ahora bien, antes de entrar a analizar la cuestión de competencia, voy a dejar claro dos cuestiones: **primera** es: *la competencia Material de los juzgados Civiles y Comerciales, quienes entenderán (art. 68 LOPJ): a) En todos los asuntos regidos por el Código Civil, Código de Comercio, leyes complementarias y especiales, no asignados de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles; b) En el recurso previsto por el inciso 2. del artículo 126 de esta Ley y c) En los casos que las leyes especiales establezcan.* **Segunda**, es la competencia material de los Juzgados Civiles de Documentos y Locaciones que conocerán (art. 71 LOPJ); a) En los casos de locaciones y tenencias precarias de bienes inmuebles urbanos o rurales; de bienes muebles y de locaciones en general, con excepción de las de orden laboral; b) En los desalojos por cualquier causa; c) En todos los cobros monetarios, sean civiles o comerciales, cualesquiera sea su monto, con garantía real o sin ella, documentados o no, tales como apremios, ejecutivos, ordinarios, prendarios, hipotecarios y análogos; con excepción de los derivados del cumplimiento de contratos y de las acciones de daños y perjuicios; d) En los reclamos, por vía de recurso, de las cuestiones resueltas por los Jueces de Paz Legos, cuando corresponda; e) En las cuestiones de competencia, recusaciones e inhibiciones de los Jueces de Paz Legos; f) En grado de apelación y última instancia de las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz Legos; g) En grado de consulta, en los casos de amparo a la tenencia resueltos por los Jueces de Paz Legos, debiendo aprobar, enmendar o revocar lo actuado por los mismos.

Para determinar la competencia en razón de la materia, debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve. Lo relevante, a tal efecto, será la índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, con prescindencia del fundamento jurídico que invoque el accionante. Dres. Goane - Brito - Dato - Area Maidana. Sentencia N° 211, fecha 01/04/1998 “De La Orden Roberto VS. Comisión Permanente de Juicio Político de la H. Legislatura S/ Acción de Amparo y Medida de no Innovar. Corte Suprema de Justicia.-

Ahora, de la compulsa de la demanda surge que la actora inicia juicio de daños y perjuicios en contra de: Sanatorio del Sol SRL, Dr. Julio Fadel, Dr. Pablo Fadel, Federación Patronal Seguros, Seguros Medica S:A y SMG Compañía Argentina de Seguros, por una determinada suma de dinero, derivado del hecho dañoso en que resultare lesionada la Sra. Cansecos.

En este orden de idea, de los términos del escrito de demanda, surge que el elemento "causa" del pretenso deber de reparar, nace presumiblemente en el cobro de daños y perjuicios por presunta mala praxis.-

Sin que signifique tener por acreditados los hechos invocados en la demanda, no cabe duda que quien tiene competencia para resolver la cuestión es el Juzgado de Documentos y Locaciones, pues estamos, en igualdad de criterio con el Sr. Fiscal, ante un contrato de obra o locación entre paciente y médico.-

Por las razones expresadas y lo dictaminado por Fiscalía Civil, concluyo que corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común para seguir entendiendo en este proceso, debiendo remitir por intermedio de Mesa de Entradas el presente proceso al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda de este Centro Judicial Concepción.-

En este sentido, ya se ha expedido Nuestra Excma. Corte Suprema en fecha 22/11/2023 Sentencia N°1441 en el expediente 3152/23 sobre que en este tipo de demanda ...”*Claramente se advierte hasta aquí que se trata de una demanda instaurada por V.A.A. por daños derivados del incumplimiento de un contrato de servicios médicos contra la Médica C.B. y el Sanatorio Modelo S.A. y sus respectivas aseguradoras. Para ese tipo de reclamo claramente la LOPJ prevé la competencia del fuero de documentos y locaciones*”.

Por ello, tramitado el proceso en el marco de una responsabilidad médico-paciente, entiendo que estamos ante un *locación de servicio del profesional médico*, por lo que en concordancia con el Sr. Fiscal Civil, y con sentencia dictada por la CSJT (mencionada ut-supra), corresponde declararme incompetente para seguir entendiendo en los presentes autos.

#### **RESUELVO:**

**1) DECLARARME INCOMPETENTE** para seguir entendiendo en los presentes autos.

**2) FIRME** la presente, **REMÍTASE Y RADIQUESE** por medio de **MESA DE ENTRADA** las presentes actuaciones al Juzgado Civil de Documentos y Locaciones que por turno corresponda, conforme se considera.

**HÁGASE SABER.**

**Actuación firmada en fecha 26/02/2024**

Certificado digital:  
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.